

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

08 OCT 2021

Expediente: 11001-40-03-043-2019-00262-00

1. Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el gestor judicial del ejecutado José Manuel Amaya.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

1. Como soporte de la nulidad, alega el apoderado del extremo ejecutado, que la entidad ejecutante informó en el acápite de notificaciones como dirección de Ocampo Mejía la Transversal 6 núm. 27-10 oficina 301 de Bogotá, donde la ejecutada laboró hasta el 31 de marzo de 2016, situación que era de pleno conocimiento de la parte ejecutada.

Refirió que en el año 2019 se decretó el embargo de los derechos de cuota que como propietaria le corresponden a María Elena Ocampo sobre el bien con matrícula inmobiliaria núm. 29476850.

Aseveró la remisión por parte de la actora de la diligencia de notificación personal a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda y posteriormente el aviso de que trata el canon 292 del Código General del Proceso, de los que la empresa LTD Express certificó correspondencia recibida en la portería del edificio, que cuenta con 6 pisos y funcionan otras empresas por lo que no rechazan la correspondencia.

Adujo que se profirió providencia de seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante y contra la ejecutada. En su sentir, la actora actuó de mala fe, pues la demandada realizó una novación de las obligaciones que tenía con la parte demandante y les aportó certificación laboral de la empresa donde se encontraba con una dirección diferente a la indicada en el libelo inicial.

Adicionalmente, la empresa Flores la Conchita devolvió a la empresa de mensajería la notificación remitida a la ejecutada, es decir, no la recibieron.

2. Por su parte, el gestor judicial de la parte ejecutante replicó los argumentos de la pasiva, citando el precepto 291 del Código General del Proceso y aclarando que la notificación se remitió a través de una empresa de mensajería conforme la legislación vigente a las direcciones física y electrónica indicadas en el acápite de notificaciones y como obra en el plenario, siendo desacertado afirmar que a la ejecutada se le vulneró el derecho a la defensa.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

3. Del escrito de nulidad presentada, se corrió traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días (fl. 23), quien, presentó su escrito de réplica como se observa a folios 24 a 29 del presente cuaderno. Posteriormente, con auto del 7 de julio de 2020 (fl. 30) se abrió el incidente a pruebas, período culminado como se plasmó en el auto del 22 de julio de 2021 (fl. 59).

Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

4. El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas y que se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso.

El núm. 8º de la citada norma, establece como causal de nulidad la siguiente:

(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).

Cabe destacar, que en este proceso se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución el 6 de noviembre de 2019 (fol. 49), sin ser un impedimento para el estudio de la alegada nulidad, en tanto el canon 134 *ejusdem* en su inciso 3º permite alegar la causal de nulidad aun con posterioridad al mencionado auto.

4.1. Obsérvese que la precitada causal pretende que el demandado afectado con un proceso iniciado en su contra, pueda hacerse parte y ejercer su derecho de defensa, para tal fin el Art. 290 del Estatuto Procesal Civil indica que se deberán hacer personalmente las siguientes notificaciones "(...) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...), bajo tal tópico la primera notificación a realizar a la parte pasiva es aquella mediante la cual se le hace saber el contenido de la demanda previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación.

4.2. Descendiendo el asunto de autos, se evidencia que en el escrito de la demanda se indicó como lugar de notificación de la parte ejecutada la Tv. 6 núm. 27 -10 oficina 301 de Bogotá y/o maelo498@hotmail.com, destacando que la nomenclatura de notificación física corresponde con la plasmada por le ejecutada en el pagaré base de acción (fl. 2) anverso, dirección a la cual se remitió el citatorio de que trata el Art. 291 *ibidem*, tal y como consta a folios 27 y 28 del plenario, destacándose la certificación de la guía núm. GJ0013924 del 11 de abril de 2019, emanada de la empresa Pronto Envíos, con resultado positivo de entrega de la citación y que da cuenta que la ejecutada sí reside o labora en la dirección, adicionalmente el documento cuenta con el sello de recibido del edificio Antares.

En adición, también existe prueba de la remisión del pre citado citatorio a la dirección electrónica maelo498@hotmail.com (fls. 29 y 30) que da cuenta del envió del mensaje de datos y su entrega positiva a la destinataria.

4.3. Ahora bien, respecto de la notificación por aviso de que trata el Art. 292 *ejusdem*, precítese, se realizó en la dirección Tv. 6 núm. 27 -10 oficina 301 de esta ciudad, donde recibieron la comunicación e indicaron que la ejecutada sí vive o labora allí, ello se desprende de la certificación núm. 510246384 a folio 36 del plenario, documento en el que se plasmó la guía de envió con el sello de recibido del edificio Antares.

61

Sobre la recepción de las notificaciones ha manifestado el Tribunal Superior de Bogotá que *"En este sentido, es bien sabido que el personal de vigilancia de un conjunto residencial, específicamente aquel o aquella persona cuya labor sea permanecer en la portería del lugar, dar aviso de la llegada de algún visitante, o recibir y hacer entrega de la correspondencia que llegue dirigida a algún residente del conjunto residencial, entre otras labores; se presume que es personal conocedor de los residentes del conjunto residencial, y por consiguiente no sólo es apto sino que se encuentra plenamente facultado para recibir los avisos de notificación de que trata el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. El argumento de que por no laborar exclusivamente en el inmueble de notificación sino en el conjunto residencial donde se encuentra dicho inmueble, se encuentra débil al examinar la finalidad y premisas que se han expuesto a propósito de la notificación por aviso, pues se confirmó fehacientemente que los demandados a quienes se pretendía notificar la demanda y el mandamiento de pago habitaban el lugar para ese momento, y el personal de vigilancia del conjunto residencial donde se encontraba el inmueble en que debían ser notificados, aunque no labore exclusivamente en el inmueble que habitan los demandados, sí lo hace para el conjunto de inmuebles que componen el conjunto residencial y se encuentra plenamente facultado para recibir correspondencia que luego debe ser entregada a cada uno de los residentes de los distintos inmuebles, razón por la cual no cabe más que concluir que las diligencias de notificación por aviso pueden surtirse eficazmente mediante el personal de vigilancia del conjunto residencial, encargado de recibir y entregar la correspondencia. Ahora bien, y en gracia de discusión, es pertinente aclarar que en el evento que la persona que haya recibido el aviso no lo haya entregado a los demandados, es cuestión respecto de la cual no se puede derivar falencia en el trámite de la notificación, puesto que la Ley no prevé con nulidad esa circunstancia y tampoco concibe trámites tendientes a verificar si la persona que recibe el aviso lo entrega a quien debe ser notificado, lo único que la ley exige en ese aspecto, es que se entregue el mencionado aviso a quien manifieste que el demandado reside o labora en el lugar."*

La Corte Suprema de justicia en decisión adiada 15 de marzo de 2017 señaló: *"Ahora bien, y en gracia de discusión, es pertinente aclarar que en el evento que la persona que haya recibido el aviso no lo haya entregado a los demandados, es cuestión respecto de la cual no se puede derivar falencia en el trámite de la notificación, puesto que la Ley no prevé con nulidad esa circunstancia y tampoco concibe trámites tendientes a verificar si la persona que recibe el aviso lo entrega a quien debe ser notificado, lo único que la ley exige en ese aspecto, es que se entregue el mencionado aviso a quien manifieste que el demandado reside o labora en el lugar."*

En línea con lo expuesto, conclúyase que las notificaciones fueron remitidas a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, notificaciones que fueron recibidas por la portería del **EDIFICIO ANTARES**, ítérese que no obra en el plenario prueba de la devolución de las mentadas notificaciones por parte del **EDIFICIO ANTARES**, en adición, si bien es cierto Juan Carlos Procel Ramírez, indicó ser Representante Legal de Flores la Conchita, calidad que no acreditó, indicó haber devuelto las comunicaciones, lo cierto es que, no se allegó prueba documental para soportar su dicho y así lo manifestó en su escrito cuando esgrimió "La empresa no cuenta con soporte que acredite su remisión (...)".

De otra parte se debe indicar que el citatorio y el aviso reunían los requisitos de ley para tenerlos en cuenta, finalmente la empresa de servicio postal certificó que la ejecutada si reside o labora en esa dirección, situación que no fue desvirtuada con medios probatorios contundentes, en tal virtud, se colige que no existió la indebida notificación alegada en el presente asunto.

Por lo anterior, los argumentos de la incidentante resultan exiguos, al no demostrar la configuración de la nulidad alegada.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas anteriormente.

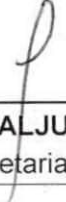
SEGUNDO: Se condena en costas a la parte incidentante en ½ SMMLV equivalente a \$438.901,00.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 11 OCT 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.
115.


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria